

CONSTANCIA: Medellín, seis (6) de febrero de 2024. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera a cabalidad con lo requerido. Provea.

Milena Agudelo
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	VERBAL UMH
Demandante	PAOLA ANDREA ESCUDERO PINEDA
Demandado	JOSE HUMBERTO SERNA GARCIA
Radicado	05001 31 10 001 2023 00791 00
Interlocutorio	Nº95
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado a cabalidad los requisitos exigidos

La señora PAOLA ANDREA ESCUDERO PINEDA promovió demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO en contra del señor JOSE HUMBERTO SERNA GARCIA.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo uno de ellos:

“CUARTO. - De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, i) se afirmará bajo gravedad del juramento que la dirección electrónica señalada en la demanda para el demandado corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ii) informará la forma como la obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Puede observarse entonces, que, en respuesta a los requisitos de inadmisión indicados, la parte actora omitió allegar *las evidencias de las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, de forma tal que se pueda verificar que la dirección de correo electrónico*

señalada para la notificación de la demandada tenga la respectiva certificación de entrega del mensaje.

Así las cosas, habrá lugar a rechazar la demanda por no subsanar los requisitos exigidos en su totalidad.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a51ea946b377ff780247665fd738810be95ea96a86a91de227c4b398592265**

Documento generado en 07/02/2024 06:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>